



Jiutepec, Morelos, a catorce de febrero de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

V I S T O S para resolver interlocutoriamente los autos del **INCIDENTE DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LA VENTA DE INMUEBLE**, promovido por los coherederos ***** todos de apellidos ***** , la primera además en carácter de **ALBACEA** y el último representado por *** en su carácter de tutora y curador, respectivamente; dentro del Juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de a bienes de *** y ***** , radicado en la Segunda Secretaría; y:

RESULTANDO:

A). Constancias que obran en el expediente principal:

1.- Primera sección. En resolución interlocutoria de fecha **dieciocho de enero de dos mil doce**, se reconoció como únicos y universales herederos de los bienes de la sucesión a bienes de ***** y ***** , a ***** todos de apellidos ***** , por cuanto a este último se confirmó a **** y ***** en su carácter de tutora y curador, respectivamente, designándose con el carácter de albacea a la Ciudadana *****.

Posteriormente, por auto de **dieciocho de junio de dos mil doce** se tuvieron por reconocidos también los derechos hereditarios de ***** y ***** **ambos de apellidos *******, de igual forma por auto de **veintidós de abril de dos mil trece** tuvieron por reconocidos también los derechos hereditarios de *****.

2.- Segunda sección.- En interlocutoria de fecha **tres de abril de dos mil doce**, fue aprobado el inventario y avalúo exhibido por los coherederos reconociéndose como bien integrante del acervo hereditario el inmueble

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

identificado como *****.

Posteriormente, mediante interlocutoria de fecha **catorce de mayo de dos mil doce**, se aprobó el inventario y avalúo complementario exhibido por los coherederos reconociéndose también como bien integrante de la masa hereditaria el inmueble consistente en *****

3.- Tercera sección.- En auto de fecha **veintinueve de enero de dos mil catorce**, se tuvo por aprobada la tercera sección del juicio intestamentario que nos ocupa, aprobándose la cuenta de administración presentada por la albacea.

4.- Cuarta sección.- Mediante resolución de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, se aprobó la cuarta sección del juicio intestamentario que nos ocupa, aprobándose el proyecto de partición y modificación respecto de los bienes inmuebles que integran el acervo hereditario, aprobándose la adjudicación de los derechos de propiedad de entre otros bienes, el inmueble consistente en **** en los términos que señala el proyecto de partición y su modificación.

B).- De las constancias que obran en el incidente:

1.- Presentación de demanda incidental.- Mediante escrito presentado el tres de septiembre de dos mil veintiuno, *** todos de apellidos *****, la primera además en carácter de **ALBACEA** y el último representado por *** y **** en su carácter de tutora y curador, promovieron en la **VÍA INCIDENTAL**, la **AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LA VENTA DEL BIEN INMUEBLE** identificado como *****; mismo que forma parte de la masa hereditaria de la sucesión a bienes de **** y *****; lo anterior en virtud de que al incapaz *****, le corresponde la cantidad de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

\$650,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS), por los derechos hereditarios sobre el bien inmueble y **que por la urgencia de gastos que genera la atención y cuidado del mismo, se requiere vender el inmueble para seguir cubriendo sus gastos de salud e interdicción.**

2. Radicación del incidente.- Por auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió el incidente en la vía y forma propuesta, se ordenó formar el cuadernillo correspondiente; dar vista a la Ministerio Público adscrita para que en el plazo legal de tres días manifestara lo que a su representación correspondiera.

3. Información testimonial y turno para resolver.- En diligencia de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la diligencia de **INFORMACIÓN TESTIMONIAL** a cargo de los testigos **** y ****, para acreditar la urgencia y necesidad de la venta de un bien inmueble, en el que el incapaz **** es coheredero. Por así permitirlo el estado que guardan los presentes autos, se ordenó remitir los autos al juzgador para dictar la sentencia correspondiente.

5.-Auto regulatorio.- Por auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se dejó sin efecto legal alguno la citación para dictar sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, con la finalidad de que se diera vista con los autos del presente incidente a la Agente del Ministerio Público y se requirió a los promoventes a efecto de que exhibieran el certificado de libertad o de gravamen del inmueble materia del incidente.

6.- Contestación de vista.- Por auto de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la Agente del Ministerio Público, dando contestación a la vista que se ordenó en fecha veinticinco de octubre del año en curso.

7.- Exhibición del certificado de libertad o de gravamen.- Por auto de fecha cinco de noviembre de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil veintiuno, se tuvo a los promoventes, exhibiendo certificado de libertad o de gravamen, respecto del bien inmueble motivo del presente incidente, ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio Público adscrita para que manifestara lo que a su representación social correspondiera.

8.- Contestación de vista.- Por auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la vista dada a la representación social y por permitirlo el estado procesal que guardaban los autos se ordenó nuevamente turnar los autos a la vista de la titular del juzgado para dictar sentencia interlocutoria.

9.- Auto regulatorio.- Por auto de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se dejó sin efecto legal alguno la citación para sentencia, a efecto de que el avalúo exhibido en autos fuera ratificado por el perito que lo realizó.

10.- Ratificación de dictamen.- En comparecencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el perito ****, compareció a ratificar el dictamen en materia de **VALUACIÓN** de inmueble emitido en fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, por lo que por auto de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno con dicho dictamen se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público a efecto de que manifestará lo que a su representación social correspondiera.

11.- Contestación de vista y turno para resolver.- En auto de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la agente del Ministerio Público por contestada la vista ordenada en auto de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y por así permitirlo el estado que guardan los presentes autos, se ordenó turnar los mismos a resolver; lo que ahora se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 61, 64, 65, 66, 73 fracción I, 552 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Por lo que, tomando en consideración que mediante interlocutoria de fecha **dieciocho de enero de dos mil doce**, que resolvió la primera sección del sucesorio que nos ocupa, este Juzgado se declaró competente para conocer de la sucesión que nos ocupa y toda vez que el presente incidente deriva del juicio sucesorio intestamentario en comento, es innegable la competencia que le asiste a este Órgano Jurisdiccional, para conocer y resolver de la incidencia planteada.

Lo anterior se determina así, pues la pretensión intentada deviene de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer del incidente motivo de la presente resolución.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. Se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta su acción, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP. 471/2011
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENAR

determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los numerales **264, 462 y 478** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, en relación directa con los artículos **552 al 555** de la Ley invocada.

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este incidente, en términos de los dispositivos legales antes citados de lo cual se advierte que no existiendo controversia, se solicita la intervención de éste juzgador para autorizar la venta de un bien inmueble cuya parte proporcional le corresponde al interdicto ***; por lo que se reitera, es procedente la vía elegida.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la vía hecha valer por la parte actora incidental, pues el estudio de la misma, no significa la procedencia de la acción misma.

III.-LEGITIMACIÓN. Se debe establecer la legitimación de las partes en proceso, disertación que se encuentra contemplada en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso, por cuanto a la **legitimación** de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con las siguientes documentales:

- Copia certificada de la resolución de fecha **diecisiete de junio de dos mil cuatro**, dictada por el Juez de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, en autos del expediente **284/2004-2** relativo al procedimiento de **DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN y TUTELA** respecto del Ciudadano *****

Documental pública, a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV, 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, y con la cual se acredita que el coheredero ***** fue declarado en estado de interdicción habiéndose designado como su tutora y curador a los Ciudadanos *** y *****, respectivamente, razón por la cual dichas personas se encuentran legitimadas para promover en nombre y representación del coheredero ***** la autorización para enajenar la parte alícuota que le corresponde respecto del bien inmueble materia del incidente.

De igual forma de la instrumental de actuaciones se advierte que:

- En resolución interlocutoria de fecha **dieciocho de enero de dos mil doce**, se reconoció como únicos y universales herederos de los bienes de la sucesión a bienes de *** y *****, a **** todos de apellidos ****, por cuanto a este último se confirmó a ***** y ***** en su carácter de tutora y curador, respectivamente, designándose con el carácter de albacea a la Ciudadana *****
- Asimismo, por auto de **dieciocho de junio de dos mil doce** se tuvieron por reconocidos también los derechos hereditarios de **** y ***** **ambos de apellidos ****, de igual forma por auto de **veintidós de abril de dos mil trece** tuvieron por reconocidos también los derechos hereditarios de *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 471/2011
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENAR

Instrumental de actuaciones a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo **404 y 405** del Código Procesal Familiar, con las cuales se acredita que ***** todos de apellidos ****, tienen el carácter de coherederos de la presente sucesión y la última además el carácter de tutora del coheredero interdicto ****, por lo que, se encuentran legitimados para promover dentro de la sucesión de la que deriva el incidente que nos ocupa.

Sin que pase inadvertido que, si bien el Ciudadano *** se encuentra reconocido también como coheredero, sin embargo, de los autos que integran la cuarta sección del sucesorio dentro del cual se promueve el presente incidente, se advierte que en la interlocutoria de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, se tuvieron por cedidos sus derechos hereditarios a favor de los promoventes del incidente.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora incidental, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.- Es menester establecer el marco jurídico que resulta aplicable al presente asunto:

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 4, 14, 16, y 17.
- Del Código Familiar Vigente en el Estado artículos 252, 303, 317, 319 y 320 del Código Familiar.
- Del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado artículos 478, 479, 480 y 481 del Código Procesal Familiar en vigor.
- De la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) los dispositivos 1, 17, 19 y 32.

- De la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad artículo 12 y 13.

V.- ANÁLISIS DEL INCIDENTE. En el caso concreto, los coherederos solicitan como pretensiones:

*I) Licencia judicial para la venta del inmueble identificado como ***; inmueble sobre el que tenemos derechos de propiedad los suscritos, así como ***.*

*II) La declaración judicial de que *** y ***, son las mismas personas que *** y ***, en virtud de que por error en la escritura pública del inmueble base del presente incidente registrada en el volumen ***, página ***, escritura *** registrada en la notaria número dos de Cuernavaca, Morelos, se asentó como copropietarios a *** y **, siendo los nombre correctos *** y **.*

a) Análisis de la pretensión consistente en la autorización judicial para que el interdicto * ENAJENE LA PARTE ALICUOTA QUE LE CORRESPONDE RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE QUE LE FUE ADJUDICADO.**

Primeramente, resulta necesario precisar que si bien es cierto *** todos de apellidos ***, la primera además en carácter de **ALBACEA** y el último representado por *** y ** en su carácter de tutora y curador, respectivamente solicitan de manera conjunta la autorización judicial para la venta del inmueble consistente en el ***; debe acotarse que el derecho de los promoventes a enajenar el referido inmueble deriva de la resolución de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, dictada en autos de la cuarta sección del juicio sucesorio intestamentario a bienes de *** y **** identificado con el número **471/2011**, pues a través de dicha sentencia se aprobó el proyecto de partición exhibido y en el cual dicho inmueble fue adjudicado en partes iguales a *** todos de apellidos ***, precisándose que dicho inmueble se pondría a la venta y al coheredero *** se le entregaría a través de sus representantes la cantidad de **\$650,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

De lo anterior se advierte que el derecho a vender



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 471/2011
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENAR

por parte *** todos de apellidos *** deriva precisamente de la adjudicación antes referida, sin embargo, considerando que ha quedado acreditado que *** se encuentra en estado de interdicción, para que dicha persona pueda vender resulta necesario que exista autorización judicial para tal efecto, razón por la cual en la presente resolución se analizara la factibilidad de que se autorice que *** realice la venta de la parte alícuota que le corresponde del bien inmueble que le fue adjudicado.

Al respecto, debe precisarse que el artículo **478** y **479** del Código Procesal Familiar en vigor, disponen:

ARTÍCULO 478.- AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA VENDER BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS. Será necesaria licencia judicial para venta de los bienes que pertenezcan exclusiva o parcialmente a menores o incapacitados si corresponden a las siguientes clases:

- I. Bienes raíces;
- II. Derechos reales sobre inmuebles;
- III. Alhajas y muebles preciosos; y,
- IV. Acciones de sociedades mercantiles, cuyo valor en conjunto exceda de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad.

ARTÍCULO 479.- SOLICITUD DE ENAJENACIÓN Y SU SUBSTANCIACIÓN. Es necesario que al pedirse la autorización judicial se exprese el motivo de la enajenación y el objeto, a que debe aplicarse la suma que se obtenga, y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de ella. Si fuere el tutor quien pidiere la venta, debe proponer al hacer la solicitud, las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente. La demanda del tutor se substanciará en forma de incidente, con el curador y el Ministerio Público; la sentencia que se dicte es apelable en el efecto suspensivo.

El Juez decidirá la forma de avalúo y en su caso el perito oficial que deba hacerlo, pudiendo el Ministerio Público nombrar también un perito.

De lo anterior se colige que será necesaria licencia judicial para venta de los bienes que pertenezcan exclusiva o parcialmente a menores o incapacitados si corresponden entre otros a bienes inmuebles, lo que se

actualiza en el caso concreto, pues lo que se solicita es la autorización judicial para que el coheredero interdicto **** pueda enajenar la parte alícuota que le corresponde del bien inmueble que le fue adjudicado mediante interlocutoria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis y dentro del cual se fijó la cantidad que deberá serle otorgada.

Asimismo, se advierte que en la solicitud de autorización para enajenar debe expresarse:

- ✓ El motivo de la enajenación y el objeto
- ✓ A que debe aplicarse la suma que se obtenga,
- ✓ Justificar la absoluta necesidad o la evidente utilidad de ella.
- ✓ Si fuere el tutor quien pidiere la venta, debe proponer al hacer la solicitud, las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente.
- ✓ Deberá ordenarse el avalúo correspondiente.

Para justificar su solicitud obran en autos los siguientes medios de prueba:

1).- Documental pública consistente en:

- Copia certificada de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de junio del año dos mil cuatro, dictada en el expediente 284/2004, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, relativo al juicio sobre **DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN Y TUTELA**, de la que se desprende que **** es declarado en estado de interdicción.

Documental pública a la cual se le ha conferido pleno valor probatorio en líneas anteriores y con las cuales se acredita que ***** se encuentra sujeto a estado de interdicción derivado de la enfermedad que padece consistente en ****, por lo que, de lo anterior deriva la necesidad de que dicha persona sea asistida a través de su tutor y curador para poder realizar actos jurídicos tales como la venta de la parte alícuota del inmueble que le fue adjudicado en la cuarta sección del juicio sucesorio principal y por tanto para poder realizar la venta correspondiente deba otorgársele la autorización judicial respectiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2).- Las documentales privadas, consistentes en:

- Cinco recetas médicas suscritas por el doctor ***, neurólogo que atiende al paciente *** (las cuales obran exhibidas en fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, en el cuadernillo correspondiente a la cuarta sección).
- Receta médica de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, expedida por el médico cirujano *****, a nombre ***** (las cuales obran exhibidas en fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, en el cuadernillo correspondiente a la cuarta sección).
- Orden para realizar exámenes de laboratorio de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis a nombre ***** (las cuales obran exhibidas en fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, en el cuadernillo correspondiente a la cuarta sección).
- Resultados de análisis clínicos de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis a nombre de *** expedidos por los laboratorios *** (las cuales obran exhibidas en fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, en el cuadernillo correspondiente a la cuarta sección).
- Orden de trabajo de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis expedido por laboratorios *** a nombre de *** por la cantidad de \$892.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N) (las cuales obran exhibidas en fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, en el cuadernillo correspondiente a la cuarta sección).

Documentales privadas a las cuales administradas con la documental pública antes valorada y la testimonial que se valorara en líneas posteriores, se les concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo **404** del Código Procesal Familiar, siendo eficaces para acreditar que derivado de la enfermedad que padece *** consistente en *** es necesario que dicha persona sea atendida médicamente de manera constante e incluso tengan que realizarse diversos estudios de laboratorio a efecto de constar el estado de salud que guarda y lo cual evidentemente implica el pago de dichos servicios.

No pasa inadvertido para esta Autoridad que en el escrito inicial de incidente en los numerales 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 fueron ofrecidos diversas documentales como medios de prueba, precisándose que las mismas habían sido exhibidas en escrito presentado en fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, sin embargo, del sello fechador que obra en el escrito 6426 presentado en fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, no se

advierte que hubieren sido exhibidas, ya que incluso fue motivo de la prevención que les fue realizada a los promoventes en auto de seis de agosto de dos mil veintiuno, por lo que, al no obrar físicamente las mismas se omite su valoración.

3).- Testimonial a cargo de * y ***,** manifestando la primera de los citados que: *si conoce a ***, que lo conoce desde hace cuarenta años, que sabe que tiene un padecimiento de deficiencia mental, que no se vale por sí mismo, es minusválido, que sabe que los gastos que genera *** son alimentos vestido, medicamentos, atención médica y lo sabe porque ha convivido mucho con él, que sabe que la manera en que se cubren los gastos de *** son a través de tres hermanas y lo sabe porque ha estado muy cerca a esa familia, que sabe que quien se hace cargo de los gastos de *** es la señora ***, la señora *** y la señora *** que son hermanas de *** que sabe que las necesidades económicas de *** son su alimentación pues no puede comer lo que uno come habitualmente y la atención médica que debe ser un medicamento de prescripción médica, que los padecimiento médicos de *** son que es incapacitado mentalmente, no habla, no se vale por sí mismo, que si conoció a *** pero que el nombre correcto es ***, que hubo un error en la escritura, que ella era mamá de *** y de sus hermanas que lo apoyan económicamente, que sabe que *** en vida se ostento también como *** porque siempre se puso el apellido de su esposo, que conoció a dicha persona porque fue la mamá de sus cuñada, que *** en vida se ostentó como *** que la razón de su dicho lo es porque ha convivido con todos los hermanos de *** y con sus papás toda la vida, que lleva una relación muy cercana con la familia.*

Por su parte, *** expreso que: *si conoce a ***, que lo*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 471/2011
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENAR

conoce desde aproximadamente hace cuarenta y siete años, que sabe que tiene un padecimiento de retraso mental cerebral, que sabe que los gastos que genera *** son principalmente los gastos de alimentación, cuidado personal, atención médica, pañales desechables, que sabe que los gastos de *** los cubren sus tres hermanas,, que sabe que quien se hace cargo de los gastos de *** son ****, que sabe que las necesidades económicas de **** son que constantemente va al médico porque tiene problemas de la vista, del estómago, diarrea constante, que los padecimiento médicos de ***son que no tiene facultades mentales y físicas que se pueda servir por él mismo, que si conoció a ***, que sabe que *** en vida se ostentó también como ***, que conoció a dicha persona porque fue su suegra, que **** en vida se ostentó como ***, que la razón de su dicho lo es porque convivió desde que se casó con su esposa casi todos los fines de semana con ello y tuvo mucha relación personal con los dos.

En mérito de lo anterior, a las testimoniales antes valoradas de manera conjunta adquieren eficacia probatoria de acuerdo a lo previsto en los artículos 378 y 404 del Código Procesal Familiar, ya que, los depositados no son contradictorios, se complementan unos con otros, las declaraciones han sido valoradas en su integridad, por lo que, los testigos coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental; conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas, expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, dieron razón fundada de su dicho y coincide su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la solicitud que nos atiende, con los cuales, se llega a la convicción que derivado de la enfermedad que padece *** consistente en *** es necesario que el mismo sea atendido por terceras personas en todos los aspectos de su vida, toda

vez que se encuentra impedido para poder desarrollar una actividad que le genere alguna remuneración, por lo que, para cubrir sus necesidades básicas tales como alimentación, vestido y atención médica depende económicamente de sus hermanas *** que son quienes se encargan de cubrir los gastos que se generan por el cuidado de ****.

Ahora bien, por cuanto a lo manifestado con relación a la variación del nombre de los de cujus, tal declaración será valorada en líneas posteriores al momento de entrar al análisis de la pretensión II solicitada en el escrito inicial de incidente.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

Época: Novena Época Registro: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Época: Décima Época Registro: 160272 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Penal Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.) Página: 2186



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 471/2011
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENAR

PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.

Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.

Época: Novena Época Registro: 165929 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Noviembre de 2009 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXIX/2009 Página: 414

PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.

La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.

Ahora bien, como ha quedado señalado en líneas

anteriores el bien inmueble respecto del cual se solicita sea autorizada su enajenación consiste en el ****, por lo que, la titularidad de dicho bien inmueble se encuentra acredita con:

- ✓ *Copia certificada de la escritura pública número ***, volumen *** página ***, pasada ante la fe pública del Notario Público titular encargado de la Notaría, número 2, del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha ***, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre ***** como vendedores y como compradores en copropiedad ***** y ***, respecto del ****.*
- ✓ *Interlocutoria de fecha **tres de abril de dos mil doce**, fue aprobado el inventario y avalúo exhibido por los coherederos reconociéndose como bien integrante del acervo hereditario el inmueble identificado como *****.*
- ✓ *Resolución de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, en la cual se aprobó la cuarta sección del juicio intestamentario que nos ocupa, aprobándose el proyecto de partición y modificación respecto de los bienes inmuebles que integran el acervo hereditario, aprobándose la adjudicación de los derechos de propiedad de entre otros bienes, del inmueble consistente en *****; en los términos que señala el proyecto de partición y su modificación, inmueble que fue adjudicado en partes iguales a **** todos de apellidos ****, precisándose que dicho inmueble se pondría a la venta y al coheredero ***** se le entregaría a través de sus representantes la cantidad de **\$650,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N)**.*
- ✓ *Certificado de libertad o de gravamen expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos respecto del inmueble materia del incidente, en el que aparecen como propietarios ***** (sic), sin que dicho inmueble reporte gravamen alguno.*

Documentales públicas e instrumental de actuaciones, a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV, 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, y con las cuales analizadas en su conjunto se acredita que el inmueble consistente en *****, fue propiedad de los de cujus **** y **, razón por la cual dentro del juicio sucesorio del cual deriva la presente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 471/2011
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENAR

incidencia, dicho inmueble fue reconocido como integrante de la masa hereditaria y como consecuencia, fue adjudicado en partes iguales a favor de **** y **** todos de apellidos ****, coherederos de dicha sucesión, habiéndose señalado que el inmueble de referencia se pondría a la venta y al coheredero *** se le entregaría a través de sus representantes la cantidad de **\$650,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Asimismo, obra agregado en autos el avalúo del inmueble consistente en ****, practicado por el perito *****, de fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno, habiéndose señalado como valor de dicho inmueble la cantidad de **\$1,935,000.00 (UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Dictamen pericial que en términos de lo dispuesto por los artículos **335 y 404** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; se le concede valor y eficacia probatoria, ya que, se encuentran desarrollado con la metodología, técnica requeridas, es decir, para el caso el perito es sincero, veraz y acertado, imparcial, capaz, experto en la materia de que forma parte de los hechos sobre los cuales dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente, es decir, su peritaje se encuentra debidamente fundado y claro en sus conclusiones.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época Registro: 181056 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/33 Página: 1490

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 471/2011
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENAR

calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no

encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

Época: Décima Época Registro: 2009661 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 2a./J. 97/2015 (10a.) Página: 815

PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 151, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo.

En tal virtud, valoradas y administradas las probanzas antes descritas conforme a la sana crítica, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia y conforme a las reglas especiales de todas y cada una de ellas se estima que han quedado acreditados los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 471/2011
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENAR

extremos previstos por los artículos 478 y 479 del Código Procesal Familiar en vigor, que contienen los requisitos que deben acreditarse para autorizar que un incapaz pueda enajenar un bien inmueble que le pertenezca exclusiva o parcialmente, toda vez que los promoventes expresaron que el motivo y objeto de la solicitud para la venta del inmueble identificado como ***** es para el efecto de que al coheredero interdicto *****, se le proporcione la cantidad que por la venta de dicho inmueble le corresponde y de esta manera y con el dinero correspondiente se sufraguen por parte de la tutora y curador, los gastos (tales como alimentación, calzado, vestido, atención médica) que se genera por la atención y cuidado del mismo.

Lo cual quedó plenamente justificado con los probanzas valoradas en líneas anteriores, toda vez que al ser ***** una persona sujeta a interdicción derivado de la enfermedad que padece consistente en *****, es evidente que dicha persona no puede valerse por sí mismo, ni desarrollar una actividad o trabajo que le permitan obtener una remuneración económica para satisfacer sus necesidad básicas de alimentación, vestido, calzado o atención médica, por lo que depende de manera total de las personas que lo cuidan, razón por la cual se hace evidente la necesidad de que se autorice que ***** pueda enajenar la parte alícuota que le corresponde del inmueble que le fue adjudicado en interlocutoria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, para que de manera conjunta con el resto de los coherederos se proceda a su venta y del producto que se obtenga le sea entregada a ***** a través de su tutora y curadora la cantidad señalada en el proyecto de partición aprobado y equivalente a **\$650,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N)** a efecto de que con dicho dinero puedan cubrirse los gastos del interdicto con motivo de su

alimentación, vestido, calzado, atención médica o cualquier otro rubro que sea necesario para salvaguardar la integridad física, psicológica y emocional de *****.

Por lo tanto, tomando en consideración, como se observa de la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis **EL BIEN INMUEBLE QUE NOS OCUPA, YA LE FUE ADJUDICADO A LOS HEREDEROS**, y que por otra parte **AL AQUÍ INCAPAZ ***, LE CORRESPONDE, COMO SE OBSERVA DEL PROYECTO DE PARTICIÓN Y MODIFICACIÓN RESPECTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DEL REFERIDO BIEN INMUEBLE, LA CANTIDAD DE \$650,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** y al encontrarse satisfechos los extremos previstos por el artículo 479 del Código Procesal Familiar en vigor, aunado al hecho de que de actuaciones se desprende **que no existe inconformidad de la Representante Social**, máxime que desde el proyecto de partición ya aprobado ha quedado establecida la cantidad que habrá de otorgarse al interdicto ***** , en consecuencia, se declara **PROCEDENTE** el incidente que nos ocupa.

En consecuencia, se concede la **autorización judicial** solicitada por los coherederos ***** y **** todos de apellidos ***** , la primera además en carácter de **ALBACEA** y el último representado por **** en su carácter de tutora y curador, respectivamente para la venta del inmueble identificado como *****

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Autoridad que en su parte conducente el artículo 480 del Código Procesal Familiar dispone que los bienes inmuebles respecto de los cuales se conceda autorización judicial para la venta serán enajenados a través de remate conforme a las reglas de la ejecución forzosa y en él no podrá admitirse postura que baje de las dos terceras



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 471/2011
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENAR

partes del avalúo judicial, ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial, además dispone que si en la primera almoneda no hubiere postor, el Juez convocará a solicitud del tutor, o curador a una junta, dentro del tercer día, para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias, sin embargo, en el caso concreto las bases para la venta fueron señaladas desde el proyecto de partición formulados por los coherederos y aprobado mediante interlocutoria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, pues quedó precisado en el proyecto aprobado que el inmueble sería puesto a la venta por los coherederos y que del pago que se obtuviera como pago le sería entregada a ***** la cantidad de **\$650,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, proyecto que al haber sido aprobado por una Autoridad Judicial se infiere que fueron salvaguardados los derechos del interdicto *****, constituyendo cosa juzgada, razón por la cual la venta del inmueble referido deberá realizarse bajo los lineamientos que se establecieron en el proyecto de adjudicación que fue aprobado.

En la inteligencia que del importe de la venta que se realice del inmueble descrito, deberá entregarse la cantidad de **\$650,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** al incapaz *****, por conducto de ***** y *****, en carácter de tutora y curador del mismo.

Precisándose desde este momento que dicha cantidad deberá ser utilizada única y exclusivamente para cubrirse las necesidades de atención y cuidado de *****, tales como alimentos, vestido, calzado, atención médica o cualquier otra que tienda a beneficiar su desarrollo físico, psicológico y emocional.

Por lo que, quedan obligados los coherederos, así como el tutor y curador de ***** a informar a este

Juzgado de todas y cada una de las gestiones que realicen para lograr la venta del inmueble referido, tales como la persona con quien se concrete la venta, la cantidad final que se pacte para tal efecto, la notaría ante la cual se llevara cabo la compraventa, la fecha en que se realizara y cualquier otra situación relacionada con tal cuestión, lo cual deberán hacerlo del conocimiento dentro de los **tres días** posteriores a que tenga conocimiento de ello, apercibidos que de no hacerlo se harán acreedores a una multa equivalente a **cincuenta unidades de medida y actualización (UMA)**, aunado a que operara la presunción de que se encuentran realizando actos contrarios al interés del interdicto ****.

De igual forma, una vez concretada la venta del inmueble, dentro del plazo de **tres días** deberán acreditar con documental fehaciente que ha sido entregada al coheredero ***** a través de su tutor y curador la cantidad que fue señalada en el proyecto de partición aprobado y que equivale a **\$650,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Asimismo, a efecto de proteger los derechos del ***, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 521 del Código Procesal Familiar en vigor, y toda vez que se encuentra involucrados los derechos de una persona incapaz, requiérase a ***** y *****, en carácter de tutora y curador de *****, a efecto de que la cantidad que le sea entregada por motivo de la venta del inmueble multicitado, sea aplicada a satisfacer las necesidades de *****, tales como alimentación, vestido, calzado, atención médica o cualquier otra que tienda a beneficiar su desarrollo físico, psicológico y emocional, consecuentemente, requiérase a la tutora y curador de ***** a efecto de que una vez que reciban la cantidad señalada en líneas anteriores, de manera anual informen



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 471/2011
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENAR

a este Juzgado respecto de la aplicación del dinero que le fue entregado, ello con la finalidad de salvaguardar los derechos de ***** y en términos de lo previsto por el artículo 538 del Código Procesal Familiar, apercibidos que de no hacerlo se harán acreedores a una multa equivalente a **cincuenta unidades de medida y actualización (UMA)**, aunado a que operara la presunción de que se encuentran realizando actos contrarios al interés del interdicto *****.

b) Análisis de la pretensión consistente en tener por acreditado que *** y ***** son las mismas personas que **** y ****.**

Con relación a dicha pretensión obra desahogada en autos la **testimonial a cargo de **** y ******, y a la cual se le ha conferido valor probatorio en líneas anteriores, siendo eficaz para acreditar por cuanto hace a la pretensión que se analiza que **** y **** nombre que aparece asentado en la escritura pública número *****, volumen *****, página ***** pasada ante la fe pública del Notario Público titular encargado de la Notaria, número 2, del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha *****, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre ***** como vendedores y como compradores en copropiedad ***** respecto del ****, son las mismas personas que **** y *****.

Lo cual se robustece con el contenido de la propia instrumental de actuaciones toda vez que en la interlocutoria de fecha **tres de abril de dos mil doce**, fue aprobado el inventario y avalúo exhibido por los coherederos reconociéndose como bien integrante del acervo hereditario el inmueble identificado como ***** habiéndose acreditado la propiedad del mismo al tenor de la documental citada en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, respecto de *** y/o *****, resulta un hecho notorio para esta Autoridad que en

tiempos pasados era común que la mujer casada suprimiera su apellido materno para ostentarse con el prefijo "DE" seguido del apellido del esposo, por lo que, resulta evidente que al ser *** y/o **** esposa de **** es evidente que utilizaba el apellido de su esposo, por tanto se deduce que **** y/o **** fue la misma persona que *****.

En virtud de la justipreciación de las pruebas reseñadas, se advierte que los promoventes han justificado su pretensión en análisis, pues del enlace lógico y natural de todas y cada una de las probanzas así como el valor que en lo particular han merecido, y atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia, válidamente se concluye que quedó acreditado que **** y ***** en vida se ostentaron también con los nombres de ***** y *****, **siendo las mismas personas** y toda vez que no media oposición en el presente asunto y el Agente del Ministerio Público de la adscripción no manifestó inconformidad con las diligencias, en consecuencia, se aprueba la información ofrecida, en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, es procedente **declarar** que ha quedado acreditado que *** y ***** en vida se ostentaron también con los nombres de ***** y *****, **siendo las mismas personas, sin que ello implique cambio en la filiación de los de cujus.**

Hechos que se tienen por ciertos salvo prueba en contrario, máxime que la presente determinación se resuelve sin perjuicio de terceros conforme a lo previsto por el artículo **474** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, el cual señala también que las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando,



al haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En su oportunidad, previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo que obre en autos expídase a costa de la accionante copia certificada de la presente resolución para los efectos legales procedentes, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral **116** y último párrafo del artículo **466** de la Ley Procesal que rige la materia.

VI.- PLAZO DE TOLERANCIA PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.- Finalmente se hace constar que en la emisión de la presente sentencia se dispuso de un plazo de tolerancia, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 6º de la ley adjetiva Familiar vigente que en lo conducente dispone que en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del citado ordenamiento legal, el Juez deberá suplirlos mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal y de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos y debido a que nuestra legislación procesal familiar es insuficiente en virtud de que en ella no se encuentra establecido plazo de tolerancia para la emisión de las resoluciones, en consecuencia, con las facultades que la ley confiere a la suscrita tratándose de materia familiar, de manera supletoria se aplicó en el presente asunto lo dispuesto por el numeral 102 del Código Procesal civil vigente en el Estado de Morelos, que establece que sin perjuicio de la obligación de pronunciar las sentencias dentro de los plazos a que se refieren los artículos 100 y 101 del citado cuerpo de leyes, los Jueces dispondrán de un plazo de tolerancia de diez días, para las sentencias definitivas, de cinco días para las interlocutorias y de tres días para dictar autos y proveídos, contados desde el vencimiento

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de los plazos previstos en los artículos 97 a 101 del Código en comento, cuando la complejidad del asunto lo requiera, a juicio del Juzgador, quien deberá hacer constar en autos las razones para usar el plazo de tolerancia.

En consecuencia, atendiendo a las cuestiones que fueron resueltas en el presente asunto, en las cuales se analizaron las particularidades de la situación planteada, aunado a la carga de trabajo que impera en este momento en el juzgado, además de que derivado de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV2- COVID 19 mediante acuerdo **004/2022** emitido por los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado se determinó que únicamente el 50% (cincuenta por ciento) de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa, compareciera a laborar de manera presencial, por lo que, **se procedió a hacer uso del plazo de tolerancia de cinco días previsto en el dispositivo antes referido para dictar la resolución interlocutoria que nos ocupa**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6 , 60, 123, 167 y demás relativos y aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además de las disposiciones legales ya invocadas en lo dispuesto por los artículos **118** fracción **III**, **121**, **122**, **552**, **555** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para resolver el presente incidente de conformidad con lo establecido en el Considerando **I** de la esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara **PROCEDENTE** el incidente que



nos ocupa, en consecuencia;

TERCERO.- Se concede la **autorización judicial** solicitada por los coherederos ***** todos de apellidos ***, la primera además en carácter de **ALBACEA** y el último representado por ***** en su carácter de tutora y curador, respectivamente para la venta del inmueble identificado como *****

En el entendido que la venta del inmueble referido deberá realizarse bajo los lineamientos que se establecieron en el proyecto de adjudicación que fue aprobado.

En la inteligencia que del importe de la venta que se realice del inmueble descrito, deberá entregarse la cantidad de **\$650,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** al incapaz *** por conducto de ****, en carácter de tutora y curador del mismo, precisándose desde este momento que dicha cantidad deberá ser utilizada única y exclusivamente para cubrirse las necesidades de atención y cuidado de *****, tales como alimentos, vestido, calzado, atención médica o cualquier otra que tienda a beneficiar su desarrollo físico, psicológico y emocional.

CUARTO.- Quedan obligados los coherederos, así como el tutor y curador de ***** a informar a este Juzgado de todas y cada una de las gestiones que realicen para lograr la venta del inmueble referido, tales como la persona con quien se concrete la venta, la cantidad final que se pacte para tal efecto, la notaría ante la cual se llevara cabo la compraventa, la fecha en que se realizara y cualquier otra situación relacionada con tal cuestión, lo cual deberán hacerlo del conocimiento dentro de los **tres días** posteriores a que tenga conocimiento de ello, apercibidos que de no hacerlo se harán acreedores a una multa equivalente a **cincuenta unidades de medida y actualización (UMA)**,

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aunado a que operara la presunción de que se encuentran realizando actos contrarios al interés del interdicto ***.

QUINTO.- Una vez concretada la venta del inmueble, dentro del plazo de **tres días** deberán acreditar con documental fehaciente que ha sido entregada al coheredero *** a través de su tutor y curador la cantidad que fue señalada en el proyecto de partición aprobado y que equivale a **\$650,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

SEXTO.- A efecto de proteger los derechos del ***, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 521 del Código Procesal Familiar en vigor, y toda vez que se encuentra involucrados los derechos de una persona incapaz, requiérase a *** y ***, en carácter de tutora y curador de *****, a efecto de que la cantidad que le sea entregada por motivo de la venta del inmueble multicitado, sea aplicada a satisfacer las necesidades de *****, tales como alimentación, vestido, calzado, atención médica o cualquier otra que tienda a beneficiar su desarrollo físico, psicológico y emocional, consecuentemente, requiérase a la tutora y curador de ***** a efecto de que una vez que reciban la cantidad señalada en líneas anteriores, de manera anual informen a este Juzgado respecto de la aplicación del dinero que les fue entregado, ello con la finalidad de salvaguardar los derechos de ***** y en términos de lo previsto por el artículo 538 del Código Procesal Familiar, apercibidos que de no hacerlo se harán acreedores a una multa equivalente a **cincuenta unidades de medida y actualización (UMA)**, aunado a que operara la presunción de que se encuentran realizando actos contrarios al interés del interdicto *****.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 del Código Procesal Familiar en vigor para el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 471/2011
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENAR

Estado de Morelos, es procedente **declarar** que ha quedado acreditado que ***** y ***** en vida se ostentaron también con los nombres de ***** y *****, **siendo las mismas personas, sin que ello implique cambio en la filiación de los de cujus.**

Hechos que se tienen por ciertos salvo prueba en contrario, máxime que la presente determinación se resuelve sin perjuicio de terceros conforme a lo previsto por el artículo **474** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, el cual señala también que las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, al haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En su oportunidad, previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo que obre en autos expídase a costa de la accionante copia certificada de la presente resolución para los efectos legales procedentes, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral **116** y último párrafo del artículo **466** de la Ley Procesal que rige la materia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la Licenciada **ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. ISABEL MAXINEZ ECHEVERRÍA**, quien da fe. lamc

En el Boletín Judicial Núm. _____ correspondiente
Al día _____ de _____ de 2022
Se hizo la Publicación de ley de la resolución que antecede
Conste.
En _____ de _____ de 2022
A las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior.
C o n s t e.